

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201700512 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ARTURO BEJARANO VÁSQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante providencia de doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, que revocó el auto proferido por este despacho el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y se dio por terminado el proceso<sup>2</sup>.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, se fijará fecha para continuar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a las partes para continuar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de octubre de 2021, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la sala virtual a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10652385>

---

<sup>1</sup> Páginas 7 a 19 unidad digital 12.

<sup>2</sup> Páginas 11 a 16 unidad digital 10.

EXPEDIENTE: 110013342048201700512 00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BEJARANO VÁSQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Para consultar el expediente deberá accederse al siguiente enlace:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtgmYGXD0rRljS55Ycxgi7QBIGLy2-waKiOHk3gWvADXGg?e=GVbjPG](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtgmYGXD0rRljS55Ycxgi7QBIGLy2-waKiOHk3gWvADXGg?e=GVbjPG)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU2

EXPEDIENTE: 110013342048201700512 00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BEJARANO VÁSQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**48**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85279d99a1426330750af7cbe26712c1f3aae5e53c04491abb34428122b97138**

Documento generado en 16/09/2021 02:34:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201800183 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA PATRICIA OSORIO DIMAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, mediante providencia de doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, que revocó el auto proferido por este despacho el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda de forma parcial<sup>2</sup>.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, se fijará fecha para continuar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a las partes para continuar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de octubre de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la sala virtual a través del siguiente link:  
<https://call.lifesecloud.com/10652573>

---

<sup>1</sup> Páginas 5 a 13 unidad digital 13.

<sup>2</sup> Páginas 11 a 16 unidad digital 11.

EXPEDIENTE: 110013342048201800183 00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA OSORIO DIMAS  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Para consultar el expediente deberá accederse al siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20JUZ48ADMBTA/2018/11001334204820180018300?csf=1&web=1&e=NqJazG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20JUZ48ADMBTA/2018/11001334204820180018300?csf=1&web=1&e=NqJazG)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU2

EXPEDIENTE: 110013342048201800183 00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA OSORIO DIMAS  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**48**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**523ae3aaff172dcfe807c6ff6d95d6ccbd79880c3d051cac679d31bbde4e888c**

Documento generado en 16/09/2021 02:34:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201800470 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MERCEDES OCHOA LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante providencia de primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, que revocó el auto proferido por este despacho el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a través del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación de forma parcial<sup>2</sup>.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, se fijará fecha para continuar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a las partes para continuar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día **nueve (09) de noviembre de 2021, a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise**

---

<sup>1</sup> Páginas 62 a 70 unidad digital 3.

<sup>2</sup> Páginas 53 a 58 unidad digital 3.

EXPEDIENTE: 110013342048201800470 00  
DEMANDANTE: MERCEDES OCHOA LÓPEZ  
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

y podrán ingresar a la sala virtual a través del siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/10652636>

Para consultar el expediente deberá accederse al siguiente enlace:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo4iDI4VG\\_INrRD0qiVhLMcB0pAh-P4IKrtQ9wCe4YujdA?e=FzkHM5](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo4iDI4VG_INrRD0qiVhLMcB0pAh-P4IKrtQ9wCe4YujdA?e=FzkHM5)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **Edith Yanire Bautista Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía 40.045.448, portadora de la T.P. 226.429 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno, en los términos y para los efectos del poder allegado en las unidades digitales 4 y 5.

**TERCERO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

EXPEDIENTE: 110013342048201800470 00  
DEMANDANTE: MERCEDES OCHOA LÓPEZ  
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU2

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**48**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a108f74c4487018a2fdbf70c23e7b041c7521e6fe5f7cfa4133158137f06838**

Documento generado en 16/09/2021 02:34:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201800474 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NAYDU PEÑALOZA ROJAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, mediante providencia de veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, que revocó el auto proferido por este despacho el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), a través del cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación de forma parcial<sup>2</sup>.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, se fijará fecha para continuar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convocar a las partes para continuar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día **nueve (09) de noviembre de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**

**La audiencia se celebrará en forma virtual**, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise**

---

<sup>1</sup> Páginas 6 a 14 unidad digital 9.

<sup>2</sup> Páginas 21 a 24 unidad digital 7.

EXPEDIENTE: 110013342048201800474 00  
DEMANDANTE: NAYDU PEÑALOZA ROJAS  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

y podrán ingresar a la sala virtual a través del siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/10652698>

Para consultar el expediente deberá accederse al siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiMhvhgXynJlrHVcrn\\_BFt0BpMal\\_G7bg5OY9boNEFaXFA?e=sL6kfd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiMhvhgXynJlrHVcrn_BFt0BpMal_G7bg5OY9boNEFaXFA?e=sL6kfd)

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**SEGUNDO:** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU2

EXPEDIENTE: 110013342048201800474 00  
DEMANDANTE: NAYDU PEÑALOZA ROJAS  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**48**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1edda3f4b03c39855d94bee55e8b3efc020f71ef0a79fc77ba05543dccfdf5e1**

Documento generado en 16/09/2021 02:34:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201900185 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las **partes** mediante documentos electrónicos allegados al buzón del juzgado el 25 de mayo<sup>1</sup> y 1º de junio de 2021<sup>2</sup>, contra la Sentencia proferida en audiencia de 23 de mayo de 2021<sup>3</sup>, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada **Lina Paola Reyes Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.118'528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., de acuerdo con el poder de sustitución visible en la unidad digital 17 página 13 del expediente digitalizado.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S I

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**48**

**Juzgado Administrativo**

---

<sup>1</sup> UD 17-18

<sup>2</sup> UD 19-20

<sup>3</sup> UD 16

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37e7a3731589c0167c40b4e7fdb744d1ff25a082ae771b1622e5f258fd0aede**

Documento generado en 15/09/2021 09:58:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048201900404 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANDRA PATRICIA DUEÑAS PARADA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial radicado el 31 de agosto de 2021, con el cual la parte demandante manifestó su decisión de desistir de las pretensiones (UD 13-14).

Al respecto, se encuentra en la traza del envío del mencionado memorial al Despacho (unidad digital 14), que se remitió con copia a la entidad demandada al correo [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); así entonces, se observa que ya transcurrió el término de traslado del artículo 316 del Código General del Proceso y la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al encontrarse facultado el apoderado de la demandante (UD 01) y no existir oposición al desistimiento solicitado, se accederá a la petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sin condena en costas. Por lo mismo, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de la demandada de dar terminación al proceso por transacción (UD 10-11)

Finalmente, el despacho reconocerá personería a los apoderados de la parte demandada, conforme a los poderes visibles en las unidades digitales 04; 05 y 10 del expediente digitalizado.

En consecuencia, se: **RESUELVE:**

**PRIMERO. - Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO. - Dar** por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas y abstenerse de pronunciarse acerca de la solicitud de terminación por transacción elevada por la parte demandada, conforme se expuso

**TERCERO. - Reconocer** personería para actuar, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S

de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019<sup>1</sup>, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**CUARTO.** - Reconocer personería para actuar a la abogada **Daisy Carolina Gutiérrez González**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'152.803 y T.P. No. 192.124 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución<sup>2</sup> allegado.

**QUINTO.** – Dar por terminado el poder de sustitución conferido a la togada **Daisy Carolina Gutiérrez González**, en virtud del memorial allegado vía correo electrónico el 23 de julio de 2021<sup>3</sup>.

**SEXTO.** – Reconocer personería a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.019'103.946 y T.P. No. 295.622 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución allegado vía correo electrónico el 23 de julio de 2021<sup>4</sup>.

**SÉPTIMO.** – Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID –19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**OCTAVO.-** Ejecutoriado este auto archivar el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S I

---

<sup>1</sup> UD 05

<sup>2</sup> UD 04

<sup>3</sup> UD 10-11

<sup>4</sup> UD 10-11

REFERENCIA: 110013342048201900404 00  
DEMANDANTE: PATRICIA DUEÑAS PARADA  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**48**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f72daee3549eae5ba27ad90cd28695e252ff43656672719f8f1f2b95d557747**  
Documento generado en 15/09/2021 09:58:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900406 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARLEN SANDOVAL OSPINA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en providencia de 1º de julio de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual confirmó el auto proferido por este despacho el 09 de julio de 2020<sup>2</sup>, que rechazó la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LPRVS I

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
48  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727c738d7632951d410d716e5981a1e13774219fc756b1a0380ee33082b60c4b**  
Documento generado en 15/09/2021 09:58:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Folios 162-169

<sup>2</sup> Folios 108-114

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048201900530 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JULIO CESAR GARCÍA RICAURTE Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO (FIDUAGRARIA S.A.)</b>

Cumplidos los requerimientos ordenados en las providencias de 23 de febrero<sup>1</sup>, 16 de octubre de 2020<sup>2</sup> y 09 de marzo de 2021<sup>3</sup>, por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, de las documentales aportadas, no se desprende la clase de vinculación laboral del señor Julio Cesar García Ricaurte, como tampoco del último lugar en el que presta o prestó sus servicios al momento de haber sido presentada la demanda.

Por lo dicho, acorde con el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensión expedido el 23 de marzo de 2021<sup>4</sup> y el contenido de la Resolución SUB 231140 de 31 de agosto de 2018<sup>5</sup>, se considera necesario requerir a la **IPS Universitaria Universidad de Antioquia**, para que allegue: **i)** certificación en la que se indique la clase de vinculación laboral (Empleado Público o Contrato Individual de Trabajo) que existe o existió con el señor **Julio Cesar García Ricaurte**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.198. 246; **ii)** certificación que dé cuenta el último lugar en el que presta o debió prestar sus servicios (última dependencia, **ciudad y departamento de ubicación de esta**) el señor **García Ricaurte**, a órdenes de la requerida y **iii)** certificación de tiempo de servicios prestados, para lo cual deberá especificar fecha de ingreso, actos de nombramiento y fecha efectiva de retiro del mencionado demandado.

Lo anterior, en aras de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con lo preceptuado en los artículos 104 y 156 de la Ley 1491 de 2011.

Finalmente, por Secretaría oficiar a la requerida para que allegue lo ordenado en el término que se indicará.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> UD 11 pág. 04-05

<sup>2</sup> UD 15

<sup>3</sup> UD 27

<sup>4</sup> UD 33 pág.04-30

<sup>5</sup> UD 09

1- Por secretaría, **oficiese** a la **IPS Universitaria Universidad de Antioquia**, para que allegue: **i)** certificación en la que se indique la clase de vinculación laboral (Empleado Público o Contrato Individual de Trabajo) que existe o existió con el señor **Julio Cesar García Ricaurte**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.198. 246; **ii)** certificación que dé cuenta el último lugar en el que presta o debió prestar sus servicios (última dependencia, **ciudad y departamento de ubicación de esta**) el señor **García Ricaurte**, a órdenes de la requerida y **iii)** certificación de tiempo de servicios prestados, para lo cual deberá especificar fecha de ingreso, actos de nombramiento y fecha efectiva de retiro del mencionado demandado.

2- Advertir a la parte requerida que deben dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, so pena de las sanciones de ley.

3- Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S I

*Firmado Por:*

*Lucia Del Pilar Rueda Valbuena*  
*Juez Circuito*

EXPEDIENTE: 110013342048201900530 00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
DEMANDADO: JULIO CESAR GARCÍA RICAURTE Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE  
DESARROLLO AGROPECUARIO (FIDUAGRARIA S.A.)

*Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
625a004d55bfa34c9fb8a90e3b0e40c5fff7d1c58644791bf96f452c1c42b32a  
Documento generado en 15/09/2021 09:59:00 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048201900536 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JESÚS ENRIQUE ORTIZ CALDERÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la **parte demandante** mediante documento electrónico allegado al buzón del juzgado el 10 de agosto de 2021<sup>1</sup>, contra la Sentencia proferida en audiencia de 29 de julio de 2021<sup>2</sup>, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S I

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**48**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> UD 30-31

<sup>2</sup> UD 26

Código de verificación:

**faf8bc9d2682cebb36bc0b7d3bf4fd4e44c8837b41bf6ccfa05a9b294f175b30**

Documento generado en 15/09/2021 09:59:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>110013342048202000154 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARMANDO MONDRAGÓN BELTRÁN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

En atención al memorial allegado por la parte demandante a través de correo electrónico de 28 de mayo de 2021<sup>1</sup>, reiterado el 03 de agosto<sup>2</sup> del mismo año, con el que desistió de las pretensiones de la demanda, es preciso indicar que el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en lossiguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (negrillas fuera de texto).*

Por lo anterior, y como quiera que la parte actora no acreditó que de su manifestación hubiera remitido copia a su contraparte, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 78 del CGP, remisión expresa del artículo 186 del CPACA, se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de **tres (3) días** para que se pronuncie respecto del escrito de desistimiento que obra en las unidades digitales Nos. 11 y 15 del expediente digital.

Finalmente, el despacho se pronunciará frente a la solicitud de reconocimiento de personería visible en la unidad digital 17 del expediente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

---

<sup>1</sup> UD 11-12

<sup>2</sup> UD 15-16

**PRIMERO.** - Correr traslado a la parte demandada, del escrito visible en las unidades digitales Nos. 11 a 12 y 15 a 16 del expediente digital, por el término de **tres (3) días** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - Reconocer personería para actuar, al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 522 de 2019<sup>3</sup>, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**TERCERO.** - Reconocer personería para actuar a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.019'103.946 y T.P. No. 295.622 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución<sup>4</sup> allegado.

**CUARTO.** – Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID –19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**QUINTO.** - Transcurrido el término indicado en el numeral anterior, ingrésese el proceso a Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S I

**Firmado Por:**

---

<sup>3</sup> UD 17 pág. 10-27

<sup>4</sup> UD 10 pág. 7

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**48**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6a768af1049a81b98e15eb6959ebddd83859bd4b6f6e7bc35f255eb63c239f8**

Documento generado en 15/09/2021 09:59:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202000178 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FANNY CRISTINA AGUDELO HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E.</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se admite la demanda, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. Al gerente general del **Centro de Salud de Fosca E.S.E.** y/o quien haga sus veces.
- b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- c. Al agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. G

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos

acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería al abogado **Juan Carlos Luna Céspedes**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.032'412.846 y Tarjeta Profesional No. 198.976 del C.S de la J., como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital No. 04 páginas 01 y 02 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SUI

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**

REFERENCIA: 110013342048202000178 00  
DEMANDANTE: FANNY CRISTINA AGUDELO HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E.

**Juez Circuito**

**48**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**412f60d0630cc51b11b5de6d6db9b1229e7b2af4394c51d4b993498e3c3c335c**

Documento generado en 15/09/2021 09:59:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000180 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MANUEL URBANO CAMPIÑO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Manuel Urbano Campiño**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

Por lo dicho, es necesario señalar que el poder<sup>1</sup> especial presuntamente conferido al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.099'.342.720 y T.P. No. 272.734 del C.S. de la J., no reúne las condiciones establecidas en el artículo 74 del CGP<sup>2</sup>, por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, tampoco las del artículo 5º del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tal inconsistencia; asimismo, se le advierte que, de no subsanar el yerro descrito, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> UD 01 pág. 17

<sup>2</sup> (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, presentada por el señor **Manuel Urbano Campiño**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**

REF: 110013342048202000180 00  
DEMANDANTE: MANUEL URBANO CAMPIÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

**48**

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57dc54b571a6055846671ea9c45df906bac58eacd1c7a47612a08b0a4e134c6b**

Documento generado en 15/09/2021 09:59:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202000188 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>PEDRO NEL TORRES LIBERADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Mediante autos de 02 de febrero<sup>1</sup> y 13 de mayo de 2021<sup>2</sup>, se ordenó requerir a la entidad accionada con fin de que allegara, entre otras cosas, certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **Pedro Nel Torres Liberado**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 5'821.896.

En respuesta<sup>3</sup> al requerimiento señalado, el Jefe de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, informó que una vez consultado el Sistema de Información y Administración de Talento Humano "SIATH", el Soldado Profesional **Pedro Nel Torres Liberado**, prestó por última vez su servicio en el **Batallón de Infantería No. 18 "CR JAIME ROOKE -BIROK"**, ubicado en la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima. Razón por la cual, el despacho carece de competencia para conocer el asunto.

Lo dicho, por cuanto el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."* (Subrayado fuera de texto).

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el servidor público.

En este sentido, al encontrarse acreditado que el señor **Torres Liberado**, ejerció sus labores el **Batallón de Infantería No. 18 "CR JAIME ROOKE -BIROK"**, ubicado en la ciudad de Ibagué, departamento del Tolima, como da cuenta la documental citada, se impone para el despacho remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto)<sup>4</sup>.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> UD 6

<sup>2</sup> UD11

<sup>3</sup> UD 14-17

<sup>4</sup> Artículo 2 numeral 21.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Advertir que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

PRV/SU I

*Firmado Por:*

*Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
48  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*196f9cee98f05c117f7ef63b6cad8773d3f848b40a86773bd075e45e434df491  
Documento generado en 15/09/2021 09:58:18 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000286 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE ACOSTA GONZALEZ</b>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, a través de auto de 23 de febrero de 2021<sup>1</sup>, se requirió a la parte demandante con el fin de que allegara copia del escrito por el cual se solicitó el consentimiento al señor **Carlos Enrique Acosta González**, de que trata el artículo 97 del CPACA, para revocar las Resoluciones Nos. 4028 del 23 de febrero de 2004 y 91 del 03 de enero de 2020, por medio de las cuales se reliquidó la pensión gracia reconocida a la señora María Elisa González de Acosta (q.e.p.d.) y le reconoció pensión de sobrevivientes a favor del demandado.

En respuesta al requerimiento, el apoderado de la parte actora allegó escritos el 03, 04, 15 y 26 de marzo de 2021<sup>2</sup>, con los que argumentó que tal solicitud no es un requisito previo para ejercer el medio de control de la referencia.

Frente a lo anterior, el despacho interpreta que interpuso recurso de reposición contra la decisión mencionada; no obstante, al tenor de lo descrito en el artículo 318 del CGP, remisión del artículo 242 del CPACA, el mismo fue interpuesto de forma extemporánea, ya que no fue radicado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. Razón por la cual, se rechazará por extemporáneo.

Ahora bien, considera el despacho que es necesario dejar sin efectos el auto de 23 de febrero de 2021<sup>3</sup>, en lo que tiene que ver con la copia de la solicitud de consentimiento para

---

<sup>1</sup> UD 12

<sup>2</sup> UD 14-19

<sup>3</sup> UD 12

revocar el acto administrativo mencionado, por cuanto lo allí requerido no es requisito alguno para presentar la demanda.

De otro lado, sería del caso admitir el medio de control impetrado, respecto del escrito de demanda visible en la unidad digital 01; no obstante, se observa que la parte demandante mediante memorial de 26 de marzo de 2021<sup>4</sup>, reformó la demanda.

Por lo anterior, al observarse que el apoderado integró en un solo escrito la demanda inicialmente presentada y la reforma efectuada a la misma, se considera que, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención al artículo 173 *ibídem*, el cual establece que la reforma a la demanda es un acto por medio del cual la parte demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez y hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, en donde podrá pronunciarse sobre las partes, las pretensiones y las pruebas, se admitirá la demanda en relación al escrito visible en la unidad digital 20 del expediente digital.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**Primero: Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición presentado el 03, 04, 15 y 26 de marzo de 2021<sup>5</sup>, de acuerdo con lo dicho.

**Segundo:** Dejar sin efectos el auto de 23 de febrero de 2021<sup>6</sup>, a través del cual se requirió copia del escrito con el que se solicitó el consentimiento de que trata el artículo 97 del CPACA, conforme con lo expuesto.

**Tercero: Admitir** la demanda de la referencia, conforme se expuso en la parte motiva.

---

<sup>4</sup> UD 20-21

<sup>5</sup> UD 14-19

<sup>6</sup> UD 12

REF: 110013342048202000286 00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ACOSTA GONZALEZ

**Cuarto.** Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.

**Quinto:** Notifíquese personalmente a la parte demandada, el señor **Carlos Enrique Acosta González**, conforme a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Sexto:** Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:

- a. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b. Al agente del Ministerio Público.

**Séptimo:** Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Octavo:** Se reconoce personería al doctor **Wildemar Alfonso Lozano Barón**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79'746.608 y Tarjeta Profesional No. 98.891 del C.S de la J., como apoderado general de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder protocolizado a través de la Escritura Pública No. 3.034 de 15 de febrero de 2019, visible en la unidad digital "02" del expediente digital.

**Noveno:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

REF: 110013342048202000286 00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ACOSTA GONZALEZ

memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**48**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08a812b8c0f0f406edc484820e1751ea80dd0a3fbaa2677abfa57196c6e617dd**

Documento generado en 15/09/2021 09:58:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000286 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS ENRIQUE ACOSTA GONZALEZ</b>

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada<sup>1</sup>, consistente en decretar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 4028 del 23 de febrero de 2004 y 91 del 03 de enero de 2020, por medio de las cuales se reliquidó la pensión gracia reconocida a la señora María Elisa González de Acosta (q.e.p.d.) y le reconoció pensión de sobrevivientes a favor del demandado, se ordenará por secretaría de este despacho, correr traslado de la medida precautoria solicitada, por el término de 5 días a la parte demandante.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: Formar** nuevo cuaderno con la solicitud de medida cautelar, para que en él se consignen todas las decisiones relacionadas con la suspensión provisional solicitada.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la carga impuesta en el numeral primero, **correr** traslado a la parte demandada por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional obrante en el cuaderno de medidas cautelares y notificar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

---

<sup>1</sup> Cuaderno Medida Cautelar UD 01-03

EXPEDIENTE NO: 110013342048202000286 00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)  
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ACOSTA GONZALEZ

memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**48**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518ebd5e026f87051f9a47af8e4572aca70620cd1be41947563c39ae7012736b**

Documento generado en 15/09/2021 09:58:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202000368 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DORA SMITH ROJAS MEDINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Dora Smith Rojas Medina**, contra la **Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares (CREMIL)**.

Se observa que no reúne el requisito establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 15 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, es decir, en vigencia de la norma en cita, por lo cual el demandante debió acreditar su envío a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de aquella.

En este sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto de 28 de julio de 2020 bajo el radicado 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202), precisó que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, **no es exigible** el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tal inconsistencia; asimismo, se le advierte que de no subsanar el yerro descrito, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> UD 05

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por **Dora Smith Rojas Medina**, contra la **Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares (CREMIL)**, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**48**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF: 110013342048202000368 00  
DEMANDANTE: DORA SMITH ROJAS MEDINA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Código de verificación:

**1634c73b632a2100120f7cd9fb914144cb312020e65b630e7f5d966c7f97d19b**

Documento generado en 15/09/2021 09:58:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202100002 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JAVIER EDUARDO DÍAZ PINZÓN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>

Mediante auto de 09 de marzo y 27 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se ordenó requerir al **Ejército Nacional**, para que aporte: **i)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **Javier Eduardo Díaz Pinzón**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13'872.120; **ii)** La respuesta expedida frente a la petición con radicación No. KDGSZ22MDJ del 7 de mayo de 2018, con la cual el señor Díaz Pinzón, solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo previsto en la Ley 131 de 1985, esto es el 20% salarial, el subsidio familiar y prima de actividad; **iii)** constancia de notificación y/o comunicación de la respuesta a la aludida petición y **iv)** de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta.

Lo anterior, en aras de determinar la eventual existencia de actos fictos o presuntos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 83 del CPACA y la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, **no** se ha aportado información a la fecha.

Por lo anterior, se modulará la orden para ahora **oficiar, a través de secretaría, al Ejército Nacional**, para que allegue lo ordenado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1- Por secretaría, **oficiése al Ejército Nacional**, para que remita con destino a estas diligencias: **i)** certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta, prestó o debió prestar sus servicios (última unidad militar, ciudad y departamento de ubicación) el señor **Javier Eduardo Díaz Pinzón**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13'872.120; **ii)** La respuesta expedida frente a la petición con radicación No. KDGSZ22MDJ del 7 de mayo de 2018, con la cual el señor Díaz Pinzón, solicitó a la requerida, el reconocimiento y pago de la diferencia salarial de acuerdo con lo previsto en la Ley 131 de 1985, esto es el 20% salarial, el subsidio familiar y prima de actividad; **iii)** constancia

---

<sup>1</sup> UD 06 y 12

de notificación y/o comunicación de la respuesta a la aludida petición y **iv)** de no haber existido respuesta a la mencionada solicitud, se certifique la inexistencia de respuesta.

2- Advertir a la parte requerida que deben dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

3- Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU I

*Firmado Por:*

*Lucia Del Pilar Rueda Valbuena*  
*Juez Circuito*  
*48*  
*Juzgado Administrativo*  
*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**61b55c983c7a543c8eadce4e494ccf634ccf416f72b125a90955da547816c0d9**  
*Documento generado en 15/09/2021 09:58:31 p. m.*

EXPEDIENTE: 110013342048202100002 00  
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO DÍAZ PINZÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048202100031 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>CIPRIAN BOHORQUEZ FRACICA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS</b>

Frente a la acción ejecutiva incoada por el señor **Ciprian Bohorquez Fracica** en contra del **Distrito Capital de Bogotá -Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer de la misma, conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El actor en ejercicio de la acción ejecutiva, pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: (i) cuarenta y ocho millones trescientos ochenta y ocho mil setecientos veintitrés pesos (\$48.388.723), por concepto del capital pendiente de cancelar en virtud de la liquidación realizada conforme los parámetros de las sentencias proferidas por el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión de Bogotá<sup>1</sup> y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”<sup>2</sup>, a través de las cuales se ordenó reconocer y pagar las horas extras diurnas causadas en el respectivo mes, sin exceder de las 50 horas mensuales desde el 1º de abril de 2008 hasta el 20 de febrero de 2013, en atención a lo dispuesto por los artículos 36 y 38 del Decreto 1042 de 1978; reajustar los recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos y, reliquidar las

---

<sup>1</sup> Páginas 19-37 UD 1.

<sup>2</sup> Páginas 39-75 UD 1.

cesantías; (ii) veinte millones ochocientos diez mil quinientos setenta y cinco pesos (\$20.810.575), por concepto de los intereses moratorios que resultan del capital pagado y (iii) por concepto de intereses moratorios que resulten del capital pendiente de cancelar.

## 2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

### ***“Determinación de Competencias***

***“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”. (Subrayas fuera de texto).*

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, mediante auto interlocutorio de importancia jurídica de fecha 25 de julio de 2016, sobre el factor conexidad a la hora de determinar la competencia en las acciones ejecutivas, manifestó:

*“La conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.*

*Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]”<sup>3</sup>.*

En la providencia en cita, sobre el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, el Alto Tribunal de Contencioso Administrativo, concluyó:

*“Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal,*

---

<sup>3</sup> QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría general del derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

EXPEDIENTE: 110013342048202100031 00  
DEMANDANTE: CIPRIAN BOHORQUEZ FRACICA  
DEMANDADO: BOGOTÁ DC -UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

*la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.*

*a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado”.*

De todo lo anterior, se deduce que el competente para conocer un proceso ejecutivo es el Juzgado que conoció en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, base de la ejecución.

Por otro lado, el Acuerdo **CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015**, "*Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá*" determinó que **el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Descongestión pasaría a ser el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** permanente, por lo cual los procesos que conoció el extinto juzgado de descongestión pasaron a estar a cargo de éste último.

Así las cosas, el Juzgado competente para el caso que nos ocupa, no es otro que el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Segunda, a donde se remitirán las presentes diligencias.

Ahora, resulta necesario indicar que, en caso de no acoger el criterio expuesto en esta providencia, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Remitir el expediente al **Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá** – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** En caso de que el **Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá** – Sección Segunda, no asuma la competencia en el *sublite*, se propone el conflicto de competencia negativo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que lo dirima.

EXPEDIENTE: 110013342048202100031 00  
DEMANDANTE: CIPRIAN BOHORQUEZ FRACICA  
DEMANDADO: BOGOTÁ DC -UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

**TERCERO:** Por Secretaría, dese cumplimiento a las numerales anteriores, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LPRV/PU I

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**48**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f1c4ee4d34c59750e2ce992b1377660c9cd1f3057f25f65932c7bb4d3aeb047**

Documento generado en 16/09/2021 02:22:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Referencia:</b>	<b>110013342048202100048 00</b>
<b>Convocante:</b>	<b>RAFAEL ENRIQUE REY RUEDA</b>
<b>Convocado:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Rafael Enrique Rey Rueda y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), la cual fue remitida al Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015.

#### **El acuerdo conciliatorio**

Según consta en el acta de audiencia de 16 de febrero de 2021, visible en las páginas 52 a 55 de la unidad digital “01” del expediente digital, las partes celebraron el siguiente acuerdo conciliatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación prejudicial:

“(…)

*En este estado de la diligencia, se pregunta al apoderado de la parte convocante si se ratifica en las pretensiones y manifiesta que sí. Las pretensiones de la solicitud son: PRIMERO. Se revoque el acto administrativo que a continuación se enuncia: Decisión No 20201200-010011691 id:532123 de fecha 24 enero de 2020, expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR. SEGUNDO: Como consecuencia de la revocación del acto administrativo anteriormente relacionado, a título de restablecimiento de derecho, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, se reconozca al IT (R) RAFAEL ENRIQUE REY RUEDA, la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mí representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento. TERCERO: Como consecuencia de la revocación del acto administrativo anteriormente relacionado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, liquide y pague a mi poderdante, debidamente indexados, los valores correspondientes a la reliquidación y actualización de las partidas computables del valor faltante. CUARTO: Como consecuencia de la revocación de los actos administrativos, solicito a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, que reconozca y pague las siguientes sumas por los perjuicios causados al hoy convocante, así:*

Grado	Mensualidad Básico año 2019	Valor a incrementar pensión	Tiempo	Retroactivo
<b>Intendente</b>	<b>\$2.668.000</b>	<b>\$370.000</b>	<b>36 meses</b>	<b>\$12.000.000</b>

**QUINTO:** Que todos los pagos que se ordene hacer a favor del convocante, de su apoderado, o de quien su derecho represente, le sean cubiertos en moneda legal colombiana, ajustando su valor con base en los índices de precios al consumidor por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, o por la entidad que eventualmente llegare a hacer sus veces”. **También se le solicita la apoderada de la parte convocada**, que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, ante lo cual reiteró lo consignado en la certificación No. 630676 del 11 de febrero de 2021, así: “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si el IJ (r) RAFAEL ENRIQUE REY RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.699.845 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía. Al IJ (r) RAFAEL ENRIQUE REY RUEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.699.845, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 16 de marzo de 2015, en cuantía del 79%. Mediante petición adiada 15 de octubre de 2019, bajo radicado ID 500884, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (r) RAFAEL ENRIQUE REY RUEDA, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de Enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 532123 del 24 de enero de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo“. La siguiente es la liquidación:

CONCILIACIÓN	
Valor de Partida Inicial	4.108.000
Valor de Cuentas (10%)	3.917.000
Valor de Incrementos	300.000
Valor de Ingresos por Retiro	100.000
Valor de Cuentas (20%) de la Asignación	4.108.000
Valor de Incrementos (75%)	2.775.000
Valor de Cuentas (20%)	1.410.000
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>3.836.000</b>

**INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO**

Valor: \$370.000

Valor de Cuentas (10%): \$359.300

Valor de Incrementos: \$110.700

Valor de Ingresos por Retiro: \$36.000

Valor de Cuentas (20%): \$741.400

Valor de Incrementos (75%): \$545.250

Valor de Cuentas (20%): \$282.800

**VALOR A PAGAR**: \$1.365.050

**Se le concede la palabra al apoderado del convocante** para que se manifiesta frente a la propuesta de la Convocada, ante lo cual señaló que “revisada la propuesta y consultada con el cliente Aceptamos en su totalidad la propuesta de CASUR”. (...).”

La Procuradora Judicial, luego de hacer una verificación de los requisitos formales del acuerdo conciliatorio, como del marco normativo y jurisprudencial que gobierna el reajuste deprecado por la parte convocante, dispuso que se remitieran las diligencias a los juzgados administrativos, a fin de que se realizara el respectivo control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

### **Consideraciones**

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) competencia; ii) procedencia y requisitos de la conciliación prejudicial; iii) el régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo; y iv) caso concreto.

#### **i) Competencia**

La Ley 640 de 2001, que regula aspectos relativos a la conciliación, dispone en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y que su aprobación corresponde al Juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

En el presente asunto el eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, le correspondería en primera instancia a los juzgados administrativos de Bogotá, conforme lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º, 156 numeral 3º y, 157 de la Ley 1437 de 2011, en razón al factor objetivo (naturaleza laboral del asunto y la cuantía determinada por las pretensiones individualmente consideradas que no superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes).

En consecuencia, el despacho es competente para conocer del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

#### **ii) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación<sup>1</sup>. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

Además, se observa que para aprobar las conciliaciones extrajudiciales donde el medio de control a ejercer eventualmente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe verificar que se haya agotado la actuación administrativa.

Finalmente, resulta necesario indicar que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular objeto de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los eventos en que: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

### **iii) Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo.**

Con fundamento en el artículo 218 Superior, el Legislador expidió la Ley 62 de 1993, que reorganizó la Policía Nacional y estableció que está integrada “por Oficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella”. Esta disposición incluyó al Nivel Ejecutivo por primera vez dentro de la estructura del cuerpo policial. Sin embargo, no desarrolló ni definió su conformación, aspecto que lo fue posteriormente por cuenta de los Decretos 41 de 1994, 180 de 1995, 132 de 1995 y 1791 de 2000, disposiciones que señalaron la forma del ingreso de los oficiales y suboficiales al Nivel Ejecutivo, en los que se

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Bogotá, D.C, seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

consagró que “El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional”.

A continuación, el Decreto 1091 de 1995, consagró “el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” y, el Decreto 1791 de 2000, consagró las normas actuales de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

Más adelante, la Ley 923 de 2004<sup>3</sup> señaló “las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, norma que en el artículo 2.1 reiteró el principio establecido en la Ley 4ª de 1992, relativa a que “se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a las disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma”.

De conformidad con los antecedentes normativos citados, se concluye que el personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo (o que ingresó al mismo después del año 1995), de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el régimen salarial y prestacional determine el Gobierno Nacional, las cuales se consignaron en el Decreto 1091 de 1995 y posteriormente en el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, artículo 51 del Decreto 1091, señaló:

*“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.*

En tal sentido, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

*“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

---

<sup>3</sup> Diario Oficial No. 45.777 de diciembre 30 de 2004

*Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.*

Los referidos emolumentos, fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

Ahora, en lo atinente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 estableció lo siguiente:

*“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

A su vez, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

*“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)*

De tal manera y conforme a las normas aludidas, se colige que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de aquellas.

En el mismo sentido, el artículo 2º de la Ley 923 de 2004 consagró entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública “2.4. *El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

Por las consideraciones expuestas, se concluye que las asignaciones de retiro deben ser reajustadas de acuerdo con el incremento que se realice de las asignaciones salariales del personal activo, con miras, precisamente, a mantener el poder adquisitivo de las primeras.

Así, con base en los parámetros analizados, se procede a revisar la legalidad del acuerdo de las partes, en orden a determinar si es procedente aprobarlo.

#### **iv) Caso concreto**

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

- Mediante la Resolución 1341 de 4 de marzo de 2015, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro a favor del señor Rey Rueda, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables (UD 1 pág. 23).

- La entidad liquidó la asignación de retiro con base en las partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación (UD 1 pág. 22).

- El señor Rey Rueda presentó petición el 15 de octubre de 2019, mediante la cual solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), el reajuste de la asignación de retiro con la aplicación actualizada de las doceavas partes de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y el subsidio de alimentación, con el respectivo pago de las diferencias dejadas de percibir (UD 1 pág. 25).

- Mediante oficio 532123 del 24 de enero de 2020, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, puso a consideración del convocante la política de conciliación relacionada con la reliquidación de las partidas computables de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones y navidad devengadas conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 y, denegó el reconocimiento del retroactivo (Págs. 12 a 16 de la referida unidad digital).

- La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), expidió certificación donde constan los parámetros que sirven de base para la conciliación (UD 1 págs. 42 y 43).

- En la liquidación efectuada por la entidad para efectos de la conciliación se relacionan los ajustes efectuados año a año, teniendo que para los años 2015 a 2018, 2019 y 2020 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (UD "01" págs. 45-46):

PARTIDA COMPUTABLE	2015	2018	2019	2020
1/12 Prima de Navidad	\$ 232.831,13	\$ 232.831,13	\$ 243.308,53	\$ 323.632,00
1/12 Prima de servicios	\$ 91.797,49	\$ 91.797,49	\$ 95.928,38	\$ 127.597,19
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 95.622,39	\$ 95.622,39	\$ 99.925,40	\$ 132.913,74
Subsidio de alimentación	\$ 46.968,00	\$ 46.968,00	\$ 49.081,56	\$ 62.381,00

Conforme lo anterior, se evidencia que, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2015, hasta el año 2019, no fueron incrementadas las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a lo establecido en los Decretos anuales de fijación de salarios dictados por el Gobierno Nacional. Por lo anterior, la entidad desconoció el principio de oscilación que rige a las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en uso de su buen retiro, el cual consiste en el incremento de las asignaciones de retiro en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado.

De tal manera, que le asiste el derecho al convocante a que su asignación de retiro sea reajustada con los incrementos establecidos para las partidas computables con base en el principio de oscilación, la cual conforme a los parámetros presentados en la liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) a partir del 15 de octubre de 2016, atiende a los siguientes valores:

*“VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO*

*CONCILIACION*

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>4.196.104</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>3.931.035</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>265.069</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>198.802</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la Indexación</i>	<i>4.129.837</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-150.387</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-142.935</i>
<b><i>VALOR A PAGAR</i></b>	<b><i>3.836.515”</i></b>

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo celebrado entre las partes encuentra sustento en el acervo probatorio aportado y se encuentra ajustado a la ley y a la jurisprudencia, en tanto se reliquidaron las partidas computables de la asignación de retiro, como son el subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicios, navidad y vacaciones, las que como se anunció permanecieron fijas desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro. En consecuencia, tampoco causa un menoscabo injustificado al erario.

Además, se advierte que, si bien fueron objeto del acuerdo derechos irrenunciables, puesto que se trata del reajuste de la asignación de retiro, tales derechos no fueron afectados, pues la entidad se compromete al pago del 100% del reajuste, con aplicación de la prescripción trienal. Y pese a que el señor Rey Rueda renunció a parte de la indexación e intereses, esos aspectos no se encuentran cobijados por la irrenunciabilidad de que trata el artículo 53 de la Constitución Política.

Finalmente, valga la pena señalar que se han verificado los siguientes aspectos: i) la parte convocante agotó la actuación administrativa, como ya se advirtió en acápites precedentes; ii) no es predicable la caducidad, en tanto el asunto gira en torno a una prestación periódica; iii) el actor y la entidad actúan a través de apoderados judiciales, conforme a los poderes debidamente constituidos y tienen facultad expresa para conciliar, de conformidad a los folios obrantes en unidad digital 1 páginas 17 y 31 del expediente digital y, iv) por su contenido económico, las partes pueden disponer del derecho, y si bien el convocante desiste del pago de intereses y parte de la indexación, esos valores son susceptibles de conciliación, en tanto no afectan el contenido del derecho.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor Rafael Enrique Rey Rueda, identificado con cédula de ciudadanía 79.699.845, quien actúa a través de apoderado judicial, el abogado Julián Andrés Vargas Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 79.793.162 y T.P. 234.870, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), a través de su apoderada, la abogada Cristina Moreno León, identificada con la cédula de ciudadanía 52.184.070 y portadora de la T.P. 178.766 del C. S. de la J., ante la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$3.836.515), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU I

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
48  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc6c48e42fc9caa6b3b08e9abb147eda7eb5d04769690704d9d9c44d79e3ca2**

Documento generado en 16/09/2021 02:22:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202100050 00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHANNA CAROLINA CHACÓN RIVERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b>

El apoderado de la demandante, mediante correo electrónico de 09 de agosto de 2021<sup>1</sup>, solicitó la corrección del auto de 05 de agosto de 2021<sup>2</sup>, en tanto resaltó que en la parte resolutive del citado proveído, le fue reconocida personería al abogado “*Javier Pardo Pérez*”; cuando quien funge como tal es Jorge Iván González Lizarazo.

Por lo anterior, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable igualmente por remisión del artículo 306 del CPACA, se corregirá el yerro cometido en el numeral **séptimo** del auto de 05 de agosto de 2021<sup>3</sup>, en el sentido de precisar que a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante es al doctor **González Lizarazo**.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- Corregir** el numeral **séptimo** del auto de 05 de agosto de 2021<sup>4</sup>, el cual queda así:

***Séptimo.-** Se reconoce personería al doctor **Jorge Iván González Lizarazo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 79'683.726 y Tarjeta Profesional No. 91.183 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital No. 01 páginas 20 a 21 del expediente digital.*

**SEGUNDO.-** Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 19.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, continúese con lo ordenado en el auto de 05 de agosto de 2021.

---

<sup>1</sup> UD 13-14

<sup>2</sup> UD 11

<sup>3</sup> UD 11

<sup>4</sup> UD 11

EXPEDIENTE No: 110013342048202100050 00  
DEMANDANTE: JOHANNA CAROLINA CHACÓN RIVERA  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Notifíquese y cúmplase.

LPRVPU II

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**48**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f47de07e0ebdbc1e710672aa145e9b6af274f48f03469ffad71117f6af31bd31**

Documento generado en 15/09/2021 09:58:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202100107 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SARA EDELMIRA LÓPEZ MALAMBA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</b>

Mediante auto de 15 de junio de 2021<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** y al **Departamento de Cundinamarca**, con el fin de determinar la clase de vinculación laboral del señor **Guillermo Beltrán (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 443.156.

Lo anterior, en aras de determinar la competencia de este despacho judicial de conformidad con lo preceptuado en los artículos 104<sup>2</sup> y 156<sup>3</sup> del CPACA. Sin embargo, no se ha aportado información a la fecha.

De igual manera, se ordenó requerir al **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para que allegue copia de la demanda de la actuación identificada bajo el radicado 110013342047201900336 00, como de la providencia de 06 de agosto de 2020, con la cual se ordenó remitir el referido proceso por competencia a otra jurisdicción; empero, no se aportó lo requerido.

Por lo anterior, se modulará la orden para ahora **oficiar, a través de secretaría**, a la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**; al **Departamento de Cundinamarca** y al **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para que alleguen lo ordenado.

---

<sup>1</sup> UD 05

<sup>2</sup> **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

<sup>3</sup> **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1- Por secretaría, **ofíciase** a la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca** y al **Departamento de Cundinamarca**, para que remitan con destino a estas diligencias, copias de los siguientes documentos: **i)** actos administrativos de nombramiento y actas de posesión señor **Guillermo Beltrán (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 443.156.; **ii)** certificados de tiempos de servicio que se encuentren en el expediente administrativo del causante **iii)** certificado en el que se indique la clase de vinculación laboral que mantuvo el causante y último lugar (municipio y departamento) en el que prestó o debió prestar sus servicios el señor **Beltrán**.

2- Por secretaría, **ofíciase** al **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para que allegue copia de la demanda de la actuación identificada bajo el radicado 110013342047201900336 00, como de la providencia de 06 de agosto de 2020, con la cual se ordenó remitir el referido proceso por competencia a otra jurisdicción.

3- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

4- Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

5- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

EXPEDIENTE: 110013342048202100105 00  
DEMANDANTE: SARA EDELMIRA LÓPEZ MALAMBA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO  
DE CUNDINAMARCA

LPRV/S I

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**48**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da70e83ced9c1c9ba56ffaf88518eeb8c5d1d4225d76e948757a2fdbb3b302c9**

Documento generado en 15/09/2021 09:58:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202100107 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUBY CONSUELO BARRERO RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>

Mediante auto de 15 de junio de 2021<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la **Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta o debió prestar sus servicios (**ciudad y departamento de ubicación de la misma**) la señora **Ruby Consuelo Barrero Ramírez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51'662.355, al momento de haber sido presentada la demanda, esto es, al 28 de octubre de 2019<sup>2</sup>; así mismo, con el objeto de que precisara la fecha de retiro o si por el contrario a la fecha de presentación de la demanda la señora Barrero Ramírez, se encontraba vinculada a la Rama Judicial, para lo cual deberá especificar cargo y dependencia donde ejercía sus funciones.

Lo anterior, a efectos de determinar la competencia, por factor territorial, como la oportunidad del medio de control impetrado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 y 164 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, no se ha aportado información a la fecha.

Por lo anterior, se modulará la orden para ahora **oficiar, a través de secretaría**, a la **Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, para que allegue lo ordenado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1- Por secretaría, **ofíciase** a la **Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá**, para que remita con destino a estas diligencias certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta o debió prestar sus servicios (**ciudad y departamento de ubicación de la misma**) la señora **Ruby Consuelo Barrero Ramírez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 51'662.355, al momento de haber sido presentada la demanda, esto es, al 28 de octubre de 2019<sup>3</sup>; así mismo, deberá precisar la fecha de retiro o si por el contrario a la fecha de presentación de la demanda la señora Barrero Ramírez, se encontraba vinculada a la Rama Judicial, para lo cual deberá especificar cargo y dependencia donde ejercía sus funciones.

---

<sup>1</sup> UD 06 y 12

<sup>2</sup> UD 01 pág. 138

<sup>3</sup> UD 01 pág. 138

2- Advertir a la parte requerida que deben dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

3- Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU I

*Firmado Por:*

*Lucia Del Pilar Rueda Valbuena*

*Juez Circuito*

*48*

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*c1bc88719ccd9e6864bf53c2c825f929e24d3b80c8ce29dd23d1494de25be1a2*

*Documento generado en 15/09/2021 09:58:38 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013342048202100163 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>SILVIA HELENA LOPEZ GÓMEZ</b>
<b>EJECUTADA:</b>	<b>NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva presentada por la señora **Silvia Helena López Gómez**, en contra del **Nación -Ministerio de Defensa Nacional**.

Sin embargo, se observa que la parte ejecutante no aportó copia de los fallos judiciales base de recaudo ejecutivo con constancia de su ejecutoria, con el fin de verificar la constitución del título ejecutivo en los términos del artículo 297 del CPACA que dice:

***“ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condena una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)”.*

Valga aclarar que aun cuando con la demanda fue allegado otro archivo, el mismo presenta “error” al abrir, de manera que no es posible acceder a la información allí contenida para validar si corresponde o no con los documentos que se echan de menos. En consecuencia, como la parte ejecutante omitió aportar el título ejecutivo, requisito al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago, la demanda será inadmitida con el fin de que aporte copia íntegra de tales documentales. Asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica

EXPEDIENTE: 11001334204820210016300  
DEMANDANTE: SILVIA HELENA LÓPEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

contemplada en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda, presentada por el señor **Silvia Helena López Gómez**, en contra del **Nación -Ministerio de Defensa Nacional**.

**SEGUNDO.-** Se concede el término de **diez (10) días** para que subsane el presente asunto de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO.-** Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Adicionalmente, deberá remitir copia de aquel al correo electrónico de los demás sujetos procesales, de conformidad con la previsión del artículo 78, numeral 14 del CGP, en los términos allí establecidos, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO.-** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LPRV/PU I

EXPEDIENTE: 11001334204820210016300  
DEMANDANTE: SILVIA HELENA LÓPEZ GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**48**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5797c83f6956c88110f90caed13f41e44a8346b77916666471a2e71ce81e37**

Documento generado en 16/09/2021 02:22:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100164 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OLGA CAJICÁ GAMBOA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD</b>

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por la señora **Olga Cajicá Gamboa**, contra el **Bogotá Distrito Capital (BOGOTÁ D.C.) – Secretaría Distrital de Salud** conforme a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El 10 de junio de 2021 la accionante, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la nulidad de la **Resolución 2125 de 07 de septiembre de 2018**, mediante el cual se dio por terminado el encargo por Derecho Preferencial, por el cual ocupaba el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 21 en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Asimismo, como restablecimiento del derecho pretende ser reintegrada al cargo que venía desempeñando o uno de similares funciones sin solución de continuidad. De igual manera, solicita que le sean pagados los salarios, prestaciones sociales y de seguridad social, tales como primas, bonificaciones, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro. A su vez, solicita que se declare nula la renuncia presentada por la actora el 07 de noviembre de 2018. Por último, pretende que las sumas que le sean reconocidas sean ajustadas con base al índice de Precios al Consumidor (IPC), como que se condene en costas a la entidad demandada.

En este orden de ideas, para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda formulada, es preciso determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado en oportunidad o no.

**2. CONSIDERACIONES**

2.1 De la caducidad

La caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»<sup>1</sup>.

Significa lo anterior, que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad: el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, por lo que queda sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de decisiones que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas; dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

---

<sup>1</sup> Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

## 2.2. Acto administrativo que culmina una situación administrativa

Frente al particular, el despacho aclara que cuando se ejerza el medio de control y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter definitivo, ya que esta clase de acto administrativo es la manifestación unilateral del Estado de crear, modificar o extinguir una situación jurídica en particular, que así mismo, impide que en sede administrativa se continúe con actuación alguna. Lo anterior, quiere decir que el acto administrativo definitivo puede ser objeto de control judicial ante esta jurisdicción.

Es así, que el acto administrativo susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es aquel por el cual, entre otros, se pone fin a una situación administrativa del servidor público, en tanto que este comporta el carácter de definitivo. Así mismo, debe advertirse que, el término de 4 meses para interponer la demanda, comienza a surtirse a partir del día siguiente a la desvinculación del cargo, en el cual se desempeñaba el demandante.

Análogo a lo anterior, el H. Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, expediente 66001-23-33-000-2017-00068-01(2911-17), en providencia de 26 de abril de 2018 determinó que:

*(...) el acto administrativo definitivo que es susceptible de ser enjuiciado en sede judicial es aquella manifestación de voluntad de una autoridad o de un particular, en ejercicio de la función administrativa, orientada a producir efectos jurídicos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica, y, por ende, susceptible del control jurisdiccional ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Bajo este criterio interpretativo, debe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio, es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público cuya efectividad del retiro es el punto de partida para contabilizar la caducidad del medio de control. Esta Corporación se ha pronunciado en ese sentido así<sup>4</sup>:*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la resolución acusada se retiró del servicio al actor, se precisa que según lo ha reiterado esta Sala, “tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace **a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación**, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación<sup>5</sup>.*

*Así las cosas, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto que declara la insubsistencia de un nombramiento, es a partir del día siguiente a aquel en que se hace efectiva la desvinculación.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 41001-23-33-000 2013-00022-01(1875-13) Actor: Jairo Lima Vargas Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>5</sup> Cita propia del texto transcrito. Auto de 6 de agosto de 2008, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Referencia No. 08001-23-31-000-2007-00886-01(1389-08). Actor: Jaime Bejarano Caquimbo.

De esta manera, se deja por sentado que el acto administrativo objeto de control judicial, al momento de que se pretenda como restablecimiento el reintegro al cargo que venía desempeñando, es aquel por el cual fue apartado el servidor público del cargo que venía ocupando, ya que este fue el que creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular. De igual manera, se deja claro que el término de caducidad para interponerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comienza a surtirse a partir del día siguiente al que se materializa la culminación de la situación administrativa que lo colocó en “encargo”.

### 2.3 Caso concreto

Con el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante pretende la nulidad de la **Resolución 2125 de 07 de septiembre de 2018**<sup>6</sup>, mediante el cual se dio por terminado el encargo por Derecho Preferencial, por el cual ocupaba el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 21 en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Como restablecimiento del derecho, pretende ser reintegrada al cargo que venía desempeñando o a uno de similares funciones sin solución de continuidad, como al pago de los salarios, prestaciones sociales y de seguridad social, tales como primas, bonificaciones, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir, desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo el reintegro. Asimismo, solicita que se declare nula la renuncia presentada el 07 de noviembre de 2018. Finalmente, requiere que las sumas que le sean reconocidas sean ajustadas con base al índice de Precios al Consumidor (IPC), como que se condene en costas a la entidad demandada.

En el caso bajo consideración, es necesario precisar que el acto administrativo del cual se depreca la nulidad en el escrito de demanda, esto es, la **Resolución 2125 de 07 de septiembre de 2018**<sup>7</sup>, es el acto administrativo que puso fin a la situación administrativa de “encargo” que detentaba, el cual puede ser objeto de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por cuanto es el acto definitivo que, para el caso, extingue la situación jurídica particular de la actora respecto del encargo por Derecho Preferencial, por virtud del cual ocupaba el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 21 en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

---

<sup>6</sup> UD 07 pág. 05-08

<sup>7</sup> UD 07 pág. 05-08

En este orden, se tiene que por la naturaleza del acto contenido en la **Resolución 2125 de 07 de septiembre de 2018**<sup>8</sup>, este carece de periodicidad, lo que quiere decir que no se encuentra excluido del término de caducidad<sup>9</sup>. Por lo cual, al estudiar la oportunidad para presentar la demanda, se observa que se configuró aquella, toda vez que el encargo que detentaba la actora tuvo fin a partir del 1º de octubre de 2018, como se puede observar en la constancia visible en la unidad digital 07 página 3 del expediente, de lo que se tiene certeza, pues la actora así lo narra en el hecho quinto del escrito de demanda, lo que en principio indicaría que a partir del día siguiente a la fecha de culminación de esa situación administrativa la demandante contaba con 4 meses para radicar la demanda, esto es, desde el 2 de octubre de 2018 hasta el 2 de febrero de 2019.

Asimismo, es necesario indicar que la solicitud de conciliación extrajudicial que reposa en la unidad digital 01 páginas 167 y 168 del expediente, no produjo el efecto jurídico de suspensión del término de caducidad previsto en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009<sup>10</sup>, debido a que esta **no** fue solicitada dentro del término de cuatro meses. Razón por la cual, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el cual se pretende el reintegro al cargo que desempeñaba en encargo la actora, **está caducado**, toda vez que la demanda fue interpuesta 1 año, 11 meses y 15 días después de haber vencido el término de caducidad.

Valga precisar que, en gracia de discusión, si bien la actora permaneció vinculada a la entidad en cargo distinto al que deprecia el reintegro en el medio de control de la referencia, es claro para el despacho que renunció al cargo de Profesional Universitaria Código 19 Grado 15 de la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud que ocupaba en la entidad demandada, a partir del 17 de diciembre de 2018, como ella misma lo manifestó y da cuenta el memorial visible en la unidad digital 01 página 47, como en la Resolución SUB 322502 de 12 de diciembre de 2018<sup>11</sup> expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

---

<sup>8</sup> UD 07 pág. 05-08

<sup>9</sup> En este mismo sentido, ver sentencia de 9 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del expediente 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14).

<sup>10</sup> **Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadamente por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbabación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

<sup>11</sup> UD 01 pág. 189

Por lo dicho, aun de contabilizarse el término de caducidad desde la fecha en que se terminó el vínculo laboral entre la entidad y la actora, no cambiaría en nada lo ya resuelto por el despacho, pues en igual sentido, ya pasó más de un año y medio, sin que la demandante hubiera ejercido del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la oportunidad mencionada.

Así las cosas, se rechazará la demanda formulada, en virtud de la preceptiva contenida en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. - Rechazar la demanda presentada por** la señora **Olga Cajicá Gamboa**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40'017.176, contra el **Bogotá Distrito Capital (BOGOTÁ D.C.) – Secretaría Distrital de Salud**, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada **Paola Alexandra Chiquillo Navarro**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.098'729.179 y tarjeta profesional 282.611 del C. S. de la J, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido en la unidad digital 01 pág. 20 del expediente de la referencia.

**TERCERO:** Advertir que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO: Devolver** los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

EXPEDIENTE: 110013342048202100164 00  
DEMANDANTE: OLGA CAJICÁ GAMBOA  
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

***Firmado Por:***

***Lucia Del Pilar Rueda Valbuena***

***Juez Circuito***

***48***

***Juzgado Administrativo***

***Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **d642e1608423ef8c164032328644cb25f14f916bb4e23d99a43ea60a21c944ff***

*Documento generado en 16/09/2021 03:13:24 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202100166 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JORGE HERNANDO PORRAS GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Jorge Hernando Porras González**, contra la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

Por lo dicho, es necesario señalar que el poder especial presuntamente conferido al abogado Daniel Hernando Forero Florián<sup>1</sup>, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80'011.355 y T.P. No. 137.931 del C.S. de la J., no reúne las condiciones establecidas en el artículo 74 del CGP<sup>2</sup>, por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, tampoco los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

Adicionalmente, la demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cuyo numeral 8º fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 15 de marzo de 2021<sup>4</sup>, es decir, en vigencia de la norma en cita, por lo cual el demandante debió acreditar su envío a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la

---

<sup>1</sup> UD 01 pág. 01

<sup>2</sup> (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 5o. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

<sup>4</sup> UD 03

demanda.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tales inconsistencias; asimismo, se le advierte que, de no subsanar el yerro descrito, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, presentada por el señor **Jorge Hernando Porras González**, contra la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

REF: 110013342048202100166 00  
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO PORRAS GONZÁLES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Notifíquese y cúmplase.

*Firmado Por:*

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**  
**48**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **eedb6304d8f77bc0818fb4ceb24a4d3c836a90970fc548e74370f8d627ca4e39**

*Documento generado en 15/09/2021 09:58:41 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202100207 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>

Mediante autos de 04 de marzo y 31 de mayo de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado 33 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., remitió las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pues consideró que estos son competentes para conocer el proceso de la referencia, por lo cual, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial mediante Acta de 21 de julio de 2021, asignó por reparto el proceso de la referencia a este despacho.

No obstante, verificadas las documentales aportadas con el escrito de demanda, como del relato de los hechos contenidos en la misma, esto es, el Certificado de Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, visible en la unidad digital 01 páginas 49 a 54, como del hecho No. 10, se observa que el señor **Luis Hugo Rojas Rodríguez**, prestó por última vez sus servicios en la Alcaldía del Municipio del Guamo, ubicado en dicha ciudad, departamento del Tolima. Razón por la cual, el despacho carece de competencia para conocer el asunto.

Lo dicho, por cuanto el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayado fuera de texto).*

Conforme a la norma transcrita, la competencia por razón del territorio en esta clase de asuntos se determina por el último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios el servidor público.

En este sentido, al encontrarse acreditado que el señor **Luis Hugo Rojas Rodríguez**, prestó por última vez sus servicios en la Alcaldía del Municipio del Guamo, ubicado en dicha ciudad, departamento del Tolima, como da cuenta la documental citada, se impone para el despacho remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto)<sup>2</sup>.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> UD 05 y 08

<sup>2</sup> Artículo 2 numeral 21.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** Advertir que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

PRV/SU I

*Firmado Por:*

*Lucía Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
48  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a376a2fc2a924aada5c8879ad32e9fc1f7fd5579df2502e9860121c47b905723  
Documento generado en 15/09/2021 09:58:44 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100227 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA YADIRA CAMPOS DE RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se admite la demanda, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
  
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
  - a. Al presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)** y/o quien haga sus veces.
  - b. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
  - c. Al agente del Ministerio Público.
  
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. G

4. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).**

5. Se reconoce personería al doctor **Iván Mauricio Restrepo Fajardo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 71'688.624 y Tarjeta Profesional No. 67.542 del C.S de la J., como apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital No. 01 páginas 04 y 05 del expediente digital.

6. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

REFERENCIA: 110013342048202100227 00  
DEMANDANTE: MARÍA YADIRA CAMPOS DE RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**

**Juez Circuito**

**48**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4a78db734909b3c901187497be65e5dd805e8aefbcf89692b9bcb6f0cf25b04**

Documento generado en 15/09/2021 09:58:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REF:</b>	<b>110013342048202100235 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MAURICIO FERNANDO DÍAZ BUITRAGO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA</b>

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **Mauricio Fernando Díaz Buitrago**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana**.

Por lo dicho, es necesario señalar que el poder especial presuntamente conferido al doctor Larry Humberto Reyes Rincón<sup>1</sup>, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19'435.764 y T.P. No. 44.204 del C.S. de la J., no reúne las condiciones establecidas en el artículo 74 del CGP<sup>2</sup>, por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011, tampoco los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tal inconsistencia; asimismo, se le advierte que, de no subsanar el yerro descrito, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> UD 02 y 03 pág. 01

<sup>2</sup> (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, presentada por el señor **Mauricio Fernando Díaz Buitrago**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana**, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

**Firmado Por:**

**Lucia Del Pilar Rueda Valbuena**  
**Juez Circuito**

REF: 110013342048202100235 00

DEMANDANTE: MAURICIO FERNANDO DÍAZ BUITRAGO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2b6eeb79136576dcef6eaca8893399c934448f3b81da42c90017530a496b68f**

Documento generado en 15/09/2021 09:58:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013342048202100239 00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOHANN NICOLÁS SABOGAL CANTOR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA</b>

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se considera necesario, por Secretaría, requerir a la **Fuerza Aérea Colombiana**, para que allegue i) copia y/o constancia de notificación personal, del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-2-114 MDNSG-TML-41.1 registrado al folio 304 del libro de Tribunal Médico de fecha 12 de febrero de 2021, al señor **Johann Nicolás Sabogal Cantor** y ii) certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta o debió prestar sus servicios (última unidad militar, **ciudad y departamento de ubicación de la misma**) el señor **Sabogal Cantor**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.007'407.434, a efectos de determinar la oportunidad y la competencia, del medio de control impetrado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 156 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1- Por secretaría, ofíciase a la **Fuerza Aérea Colombiana**, para que remita con destino a estas diligencias: i) copia y/o constancia de notificación del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21-2-114 MDNSG-TML-41.1 registrado al folio 304 del libro de Tribunal Médico de fecha 12 de febrero de 2021 al señor **Johann Nicolás Sabogal Cantor** y ii) certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta o debió prestar sus servicios (última unidad militar, **ciudad y departamento de ubicación de la misma**) el señor **Sabogal Cantor**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.007'407.434.

2- Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los **cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

3- Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el

artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU I

*Firmado Por:*

*Lucia Del Pilar Rueda Valbuena  
Juez Circuito  
48  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
76654bf56b3c5ea68325df53cbc0a4f4dfdaf5c56e4ead11f761965a5b7ae306  
Documento generado en 15/09/2021 09:58:51 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*